



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCION DE TUTELA N. ° 2022-01042

Accionante: **Edgar Alonso Villabona Rangel.**

Accionada: **Suramericana.**

Observa el Despacho que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 25 de agosto de 2022.

Es menester indicarle al accionante que, si bien una de las particularidades que distingue la tutela es su informalidad, no es menos cierto que el ejercicio de la misma deberá contener lo señalado en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, así:

“ARTÍCULO 14.- Contenido de la solicitud. Informalidad. *En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. (...)*”

“ARTICULO 37.- (...) *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. (...)*”

Lo anterior, en el entendido que Edgar Alonso Villabona Rangel se abstuvo en aportar escrito donde se especifiquen los hechos y derechos objeto de amparo. Además, niegue bajo la gravedad de juramento, el haber presentado otra acción respecto a los mismos.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la acción de tutela interpuesta por Edgar Alonso Villabona Rangel en contra de Suramericana.

2.- Notifíquese la presente providencia a la parte actora mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ